



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-TB-0004-13
QUEJOSOS:	[REDACTED]
EXPEDIENTE:	CDHEH-TB-0003-12
AUTORIDAD INVOLUCRADA:	ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS MUNICIPIO DE SINGUILUCAN, SANTIAGO TUTOTEPEC DE LUGO GUERRERO, SAN BARTOLO TUTOTEPEC, ACAXOCHTLÁN, PACHUCA Y TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.
HECHOS VIOLATORIOS:	VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Tulancingo de Bravo, Hidalgo; quince de febrero de dos mil trece.

"Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua"

[REDACTED]
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E.**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por [REDACTED], en contra del Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo; elementos de Seguridad Pública de los Municipios de Singuilucan; Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero; San Bartolo Tutotepec; Acaxochitlán; Acatlán; Cuauhtepic de Hinojosa; Tizayuca; Apan; Tepeapulco; Tenango de Doria; y Tulancingo de Bravo; todos del estado de Hidalgo; en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1. El cuatro de enero de dos mil doce, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de [REDACTED] quien compareció a las oficinas que ocupa esta Comisión y presentó queja, en la que refirió que derivado de su calidad reconocida mediante sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, que recayó al juicio sucesorio agrario expediente número 1079/2010-14, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Distrito con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo; como ejidataria por sucesión en el Ejido El Paraíso, a finales del mes de mayo de dos mil once tomó la decisión de donar una parcela conformada por cinco hectáreas a doscientas familias, por lo anterior el diecinueve de septiembre de dos mil once se constituyeron en dicho terreno y se hizo la entrega física a cada una de las familias de un solar. El mismo día [REDACTED] se enteró mediante su abogado que [REDACTED] y [REDACTED] habían presentado denuncia en su contra por el delito de despojo, por el cual le fue girada orden de aprehensión junto con cinco personas más (causa penal 222/11), por lo que tramitó Juicio de Amparo el cual no procedió en su favor; más tarde se dirigió a la referida parcela en donde ya habían construido cabañitas y aproximadamente a las quince horas del diecinueve de septiembre se presentó un varón quien dijo ser funcionario de Gobernación y preguntó por la señora [REDACTED] quien se entrevistó con el supuesto funcionario preguntándole este último que documentos tenía para estar en ese terreno, a lo que la señora [REDACTED] contestó “tengo documentos fechados desde 1925 hasta la sentencia que me ampara como ejidataria de este lugar”. Posteriormente le entregó un juego de copias de los citados documentos al servidor público, quien se retiró, el mismo día más tarde se presentaron elementos de la policía estatal, uno de ellos se presentó como comandante y refirió “venimos a darles vueltas para evitar enfrentamientos con la señora [REDACTED] y los ejidatarios”; el jueves trece de octubre a las veinticuatro horas aproximadamente, cincuenta patrullas municipales que venían tanto de Acaxochitlán, Singuilucan, Santiago Tulantepec y San Bartolo, así como de Pachuca, llegaron a la referida parcela y los elementos policiacos comenzaron a patear las cabañitas que se habían construido por las doscientas familias. Los elementos se dirigieron con groserías, las personas comenzaron a salirse de sus cabañas y les preguntaban a los policías que si traían orden de desalojo, contestando los policías “no tenemos por qué mostrarles ningún documento lo hacemos porque es una orden”. Durante este suceso destruyeron todas las cabañitas de las familias y posteriormente los policías comenzaron a llevarse tanques de gas, ollas, cobijas, celulares, una planta de luz, bicicletas, mesas, entre otras cosas y mientras ocurría este atropello las personas asustadas se pusieron

alrededor del terreno y se quedaron a esperar que amaneciera, aproximadamente a las catorce horas del catorce de octubre de dos mil once llegaron nuevamente varias patrullas y los elementos policiacos dijeron “a chingar a su madre bola de jijos de la chingada”, comenzaron a perseguir a las familias y a golpearlas. Después detuvieron a once personas, aproximadamente a las quince horas del viernes catorce de octubre de dos mil once, llegaron camiones de basura de Santiago Tulantepec y grúas de Tulancingo en las cuales se llevaron camionetas que se encontraban fuera del solar y los muebles que habían quedado. El siete de diciembre de dos mil once se reunieron para solicitar audiencia al titular del Ejecutivo y se encontraron al director de Obras Públicas a quien le refirieron ya están construyendo en la parcela que les donó a las doscientas familias, el servidor público contestó “yo no sé nada”, lo llevaron a la parcela y en ese momento el funcionario clausuró la obra; en ese momento la señora [REDACTED] escuchó que dos servidores públicos (inspectores del área obras públicas) comentaban “ya ves te dije que fincaras de noche, no de día”, posteriormente se regresaron la señora [REDACTED] en compañía de las familias a la presidencia municipal de Tulancingo y fueron atendidos por [REDACTED] presidente municipal, quien les refirió que “él ignoraba toda esta situación y que se había enterado por los medios de comunicación de lo sucedido”, enseguida mandó llamar al director de Seguridad Pública quien respondió que “no sabía nada, que ellos solo fueron a hacer un rondín. Además he realizado visitas a las instalaciones de Gobernación a solicitar audiencia con el gobernador, sin obtener respuesta” (fojas 3, 4 y 5).

2. Mediante oficio 00008, se solicitó al Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, elementos de las policías municipales de San Bartolo Tutotepec, Acaxochitlán, Singuilucan, Santiago Tulantepec, y a elementos de la policía estatal; rindieran informe a esta Comisión sobre los hechos narrados por la quejosa (foja 108).

3. El primer informe recibido al expediente fue el rendido por [REDACTED] [REDACTED] director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Acaxochitlán, quien manifestó: “En relación a los hechos narrados por la quejosa [REDACTED] [REDACTED] en contra de actos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Acaxochitlán y otras autoridades, debo manifestar que el suscrito tomó el mando de dicha corporación el dieciséis de enero de dos mil doce y por tal motivo desconozco totalmente los hechos que está señalando la quejosa.

No obstante hago de su conocimiento que al realizar una búsqueda minuciosa en documentos que obran en los archivos de la dirección, se localizó el parte de novedades que se envía durante el servicio diario, como recorridos motorizados, incidentes, apoyos, etcétera, y el día jueves trece de octubre de dos mil once a las veinticuatro horas, no se mandaron patrullas en apoyo del desalojo para las doscientas familias en el lugar que se refiere ni mucho menos a causar daño alguno en las citadas cabañitas, que se encontraban en el ejido denominado El Paraíso, tal como lo acreditó con el parte respectivo ya señalado y que adjuntó a la presente. Cabe hacer mención que no se recibió ninguna orden de algún mando superior, ni del propio presidente municipal, porque esta dependencia policiaca ejecuta orden solo por escrito para no violar las garantías individuales, y en esa fecha no se recibió ninguna petición en apoyo al desalojo en el ejido el Paraíso, porque la policía municipal está para resguardar la integridad física de la ciudadanía”, (fojas de la 110 a la 117).

El segundo informe fue rendido por [REDACTED] director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Santiago Tulantepec, Hidalgo, quien manifestó: “Me permito informarle que el trece de octubre de dos mil once a las veintiún horas con veinte minutos Tránsito del Estado delegación Cuauhtepec, solicitó apoyo para un operativo sin dar datos del lugar, por lo que se prestó apoyo con dos elementos los CC. [REDACTED] y [REDACTED] oficiales de seguridad pública, quienes abordaron la patrulla 0349 al mando de [REDACTED] delegado de Tránsito del Estado, delegación Cuauhtepec, regresando a la 01:30 horas del día catorce de octubre de dos mil doce, informando que se prestó apoyo para resolver un problema que tenían unas personas con algunos terrenos, haciendo mención, que nuestros elementos no tuvieron ninguna participación en dicho problema”, (foja 118).

El tercer informe recepcionado fue rendido por [REDACTED] director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, quien manifestó: “Por medio del presente envío contestación a la queja número CDHEH-TB 0003-12, presentada en contra de los elementos de la policía municipal de San Bartolo Tutotepec. Informando que desconozco de dicha queja ya que tomé posesión como director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Bartolo Tutotepec, el dieciséis de enero de dos mil doce. Así mismo habiendo reunido a todo el personal para investigar sobre este hecho, mismo que desconocen y niegan haber participado en dicho desalojo”, (foja 119).

El cuarto informe fue rendido por el policía primero [REDACTED] y el policía tercero [REDACTED] elementos de la Coordinación de Seguridad Pública Estatal quienes manifestaron lo siguiente: “Negamos en parte los hechos que la quejosa narra en su escrito, ante este H. Organismo, en virtud de que se conduce con falsedad, tratando de sorprender y hacer creer a este organismo que lo que ha manifestado es cierto, por lo que a continuación narramos los hechos de la siguiente forma. HECHOS. Los suscritos nos desempeñamos como elementos de la dirección de policía y tránsito destacamentados en la delegación regional Tulancingo de Bravo, Hidalgo, adscritos a esta Coordinación de Seguridad Pública Estatal, es el caso que el día catorce de octubre de dos mil once acudimos al lugar conocido como el ejido El Paraíso en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para verificar el reporte vía radio de que en el referido lugar se encontraban invadiendo e instalando de manera provisional algunas viviendas por lo que al arribar al lugar nos percatamos que efectivamente se encontraba un grupo de aproximadamente cincuenta personas de ambos sexos y dos vehículos los cuales se encontraban obstruyendo la circulación instalando casas provisionales de cartón, hule y costera, entrevistándonos con el grupo de personas a quienes se les solicitó acreditaran la posesión del predio con los respectivos documentos, contestándonos en forma agresiva y grosera que no se retirarían y que le hiciéramos como quisiéramos, sin mostrar ningún documento por lo que nuevamente se les solicitó en forma respetuosa se retiraran del lugar, respondiendo agresivamente que no se saldrían y que le hiciéramos como quisiéramos, recibiéndonos el grupo de personas con empujones, golpes e insultos, diciéndonos son unos pinches policías mugrosos muertos de hambre, abusan de su pinche uniforme se sienten mucha madre, pero ahorita les partimos su madre, motivo por el cual en ese momento se logró detener a once personas entre ellas una mujer, asegurándoles un tanque de gas butano de color crema de nueve kilogramos, un anafre de lámina, así como dos vehículos los cuales obstruían la vía pública por lo que se procedió a informar a la delegación para el apoyo de una grúa, arribando al lugar la grúa con placas de circulación número 705-AM7 conducida por [REDACTED] [REDACTED] y la grúa 915-EEZ conducida por [REDACTED] los cuales fueron trasladados al corralón de encierro denominado Zona Militar, elaborados los resguardos bajo folios número 1597 y 1598 e inventarios 126/2011 y 129/2011, siendo los siguientes vehículos 1.- Marca DODGE, tipo CARAVAN, color vino, con placas de circulación HJL-4548 del estado de Hidalgo y el otro un vehículo marca GMC, tipo VAN, color blanco, con placas de circulación HKS-8321 del estado de Hidalgo. Así mismo fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador en turno, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Hidalgo con la que se

dio inicio a la averiguación previa número 12/DAP/R/II/2746/2011. Hacemos de conocimiento a la Comisión de Derechos Humanos, que es totalmente falso lo que la quejosa [REDACTED] narra en su escrito de queja, toda vez que se desconoce si la quejosa estuvo en el lugar de los hechos con el demás grupo de personas, siendo difamatorio y calumnioso el manifestar que fueron golpeados por elementos de esta coordinación”, (fojas 120 y 121).

Dentro del informe anterior fue ofrecida prueba testimonial, misma que fue desahogada en fecha dieciséis de mayo de dos mil doce a cargo de los policías adscritos a la dirección de policía y tránsito:

[REDACTED] quien declaró: “Llegó un informe vía radio de las personas que se encontraban en el predio, acudimos al lugar y vimos que estaba un grupo de personas y los compañeros se entrevistaron con ellos y los señores nos empezaron a decir distintas cosas, entre ellas que nosotros no éramos nadie para irlos a sacar y nos insultaron, se controló a la gente y se sube a la camioneta, lo anterior por insultos, manoteos y empujones de los que fuimos objeto, me dan la indicación que vigilara a las personas que estaban en la camioneta, no recuerdo si eran dos o tres, al principio hubo resistencia por parte de las personas pero después se controló la situación tan es así que solo yo me quedé con las personas en la camioneta hasta su traslado a las oficinas de Tránsito del Estado, para su certificación médica y elaborar el correspondiente parte informativo, para posteriormente ponerlos a disposición por el delito de ultrajes”.

[REDACTED] quien declaró: “Respecto a la detención de las personas no le puedo decir nada, porque mi función fue estar en el Circuito Chapultepec guiando a las corporaciones que venían de apoyo por que no conocían el lugar, a bordo de la unidad 00320, cuando yo llegué al terreno mencionado fue porque llevé dos grúas al lugar ya que estas no lo encontraban y yo las guié hasta allá, de lo único que me percaté es que ya llevaban varias personas detenidas en varias unidades, no recuerdo cuantas, desconozco donde las iban a llevar. Posteriormente, me enteré a través del parte informativo que las habían llevado a Pachuca ya que estaban invadiendo un predio, a mi me dio la orden para acudir al operativo mi jefe inmediato [REDACTED] quien es el delegado aquí en Tulancingo”.

[REDACTED] quien declaró: “Ese día yo estuve en el lugar pero yo no participé directamente, estaba en la parte de abajo resguardando el acceso por si llegaba más personal al lugar, sinceramente no puedo dar un testimonio de

las detenciones porque no estuve en el lugar exacto, por comentarios de los compañeros me enteré que las personas habían sido detenidas por la invasión del predio.”

██████████, quien declaró: “Ese día andaba de elemento de seguridad en la unidad 377 que era la que conducía mi jefe inmediato, me dejó de responsable de seguridad de la unidad y de los hechos me consta muy poco, tan es así que no firmé el informe de la puesta a disposición, durante el operativo estuve resguardando la zona perimetral, cuando terminó el operativo me percaté de que un compañero tenía rasgado el uniforme y por comentarios de otros compañeros supe que hubo resistencia por parte de las personas que ocupaban el predio”, (fojas 143 - 145).

El quinto informe fue rendido por ██████████ director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Singuilucan, Hidalgo, quien manifestó: “En contestación al oficio 00008 le envío copia de la tarjeta informativa elaborada por los oficiales que así lo describen por lo que hago de su conocimiento que los oficiales ██████████ y ██████████ causaron baja de esta dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a partir del día siete de febrero de dos mil doce”. Se transcribe el contenido de la Tarjeta Informativa de fecha catorce de octubre de dos mil once, número SPM/420/2011 que se anexó a este informe “C. ██████████ director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Singuilucan, Hidalgo presente. Me permito informar a usted que siendo aproximadamente las catorce horas del día de hoy y año en curso, encontrándome en servicio efectuando recorridos en las calles principales del primer cuadro a bordo de la unidad 00325 y en compañía de mis escoltas los oficiales ██████████, ██████████ ██████████, nos reportan la central de radio que nos traslademos a Tulancingo de Bravo, Hidalgo para que brindemos apoyo a Tránsito del Estado Tulancingo para desalojar a unas personas que se encuentran en la colonia El Paraíso, así mismo reuniéndonos en C4 Tulancingo, en dicho lugar nos entrevistamos con el coordinador de Tránsito del Estado ██████████ y ██████████ mismos que estaban al mando de dicho operativo, así mismo para coordinarse con Tránsito del Estado, Fuerza de Tarea de Tulancingo y Pachuca, policía municipal de Tulancingo, Santiago, Acatlán, Cuauhtepic, Ciudad Sahagún, Tizayuca, Apan, Tepeapulco, Tenango de Doria y Omitlán en un aproximado de treinta unidades y ciento cincuenta elementos, por lo que se brindó seguridad a distancia esperando la

orden en caso necesario se suscitara una riña por lo que siendo aproximadamente las veinte horas del día de hoy y año en curso se recibió la orden de retirada por parte de los delegados ya antes mencionados concluyendo el desalojo sin ninguna otra relevancia, retirándonos del lugar. Firma únicamente Jefe de Grupo [REDACTED] [REDACTED] (fojas 122 y 123).

Ahora bien, del quinto informe recepcionado por este Organismo el cual se encuentra en el párrafo anterior inmediato, se desprende que elementos de las Policías Municipales de los Municipio de Tulancingo, Santiago, Acatlán, Cuauhtepac, Ciudad Sahagún, Tizayuca, Apan, Tepeapulco, Tenango de Doria y Omitlán, así como Tránsito del Estado, Fuerza de Tarea de Tulancingo y Pachuca también tuvieron participación, por lo tanto, se les solicitó mediante oficio número 00062 rindieran informe a esta Comisión respecto a los hechos que se investigan, (fojas 135 y 136).

El sexto informe fue rendido por [REDACTED] director de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtepac de Hinojosa, Hidalgo; quien manifestó sustancialmente: “Me permito enviarle a usted parte informativo sin número de fecha catorce de octubre de dos mil once, elaborado por los elementos que intervinieron en los hechos”. Se transcribe parte informativo de fecha catorce de octubre de dos mil once dirigido a [REDACTED] subdirector de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad municipal: “Por medio de este conducto nos permitimos informarle a usted, que el día de hoy a las catorce horas al estar efectuando nuestro servicio de vigilancia en el centro de este municipio, la guardia nos ordenó que nos trasladáramos a las oficinas de esta corporación para posteriormente abordar una patrulla de la policía estatal (delegación Cuauhtepac), para ir a apoyar a un operativo a la ciudad de Tulancingo, Hgo, dirigiéndonos al Centro de Control y Comando (C4), y de ahí se reunieron varias corporaciones de diferentes municipios y trasladándonos al ejido el Paraíso donde prestamos vigilancia en el área perimetral de un predio de dicha colonia, permaneciendo en dicho lugar durante dos horas aproximadamente, nuestro servicio quedó sin novedad. Firmas ilegibles de [REDACTED] y [REDACTED], oficiales de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad municipal de Cuauhtepac de Hinojosa. (fojas 137 y 138).

El séptimo informe fue rendido por [REDACTED] director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Acatlán, quien manifestó sustancialmente: “Siendo las veintiún horas del día trece de octubre del dos mil once, se comunica vía telefónica el policía segundo de la Coordinación de Seguridad Pública Estatal Tulancingo [REDACTED] policía de guardia, quien informa que solicita el apoyo de elementos de esta dirección, para

llevar a cabo un operativo de desalojo en la colonia El Paraíso, con esta información el director en turno C.P. [REDACTED] ordena a los elementos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] que se trasladen a bordo de la unidad 011 a la delegación Tulancingo de Seguridad Estatal donde se suben a unidades de la misma delegación para trasladarse a la colonia El Paraíso donde al llegar les ordena [REDACTED] coordinador de tránsito del estado, que se distribuyan para resguardar el lugar y dar seguridad a los elementos de la coordinación estatal para llevar a cabo el desalojo. Siendo toda su participación”, (foja 139).

El octavo informe fue rendido por el comandante [REDACTED] secretario de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad, Bomberos y Protección Civil de Tizayuca, quien manifestó sustancialmente: “Me permito hacer de su conocimiento que no me es posible efectuar lo solicitado por su persona, lo anterior en virtud de que el predio en cuestión se encuentra fuera de la jurisdicción de este municipio de Tizayuca”, (foja 149).

El noveno informe fue rendido por el primer oficial [REDACTED] elemento de la Coordinación de Seguridad Estatal de la Dirección de Fuerza de Tarea, quien manifestó: “El suscrito me desempeño como elemento de la Dirección de Fuerza de Tarea de esta Coordinación de Seguridad Estatal, es el caso que el día catorce de octubre de dos mil once, siendo aproximadamente las trece treinta horas del día al encontrarme a bordo de la patrulla 00-176 con cinco elementos más de seguridad y vigilancia en la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, recibí reporte vía radio de trasladarme al lugar conocido como “el ejido de El Paraíso” en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, ya que en el lugar se encontraba un grupo de personas invadiendo e instalando de manera provisional algunas viviendas, por lo que al arribar al lugar me percaté que efectivamente se encontraban un aproximado de cincuenta personas de ambos sexos y dos vehículos los cuales se encontraban obstruyendo la circulación, observando que estas, instalaban casas provisionales de cartón hule y costera, por lo que al percatarme del número de personas las cuales se encontraban muy agresivas y violentas, para prevenir una posible riña, me percaté que el comandante [REDACTED] elemento de esta Coordinación de Seguridad Estatal, solicitaba apoyo vía radio con más policías a los diferentes municipios más cercanos logrando reunir la cantidad de aproximadamente cien elementos de las diferentes corporaciones policiales dando seguridad a distancia en caso de que hubiera algún confrontamiento o desmán, percatándome que elementos de la policía estatal delegación Tulancingo se entrevistaban con el grupo de personas del lugar observando que las personas

reaccionaban de forma agresiva y grosera con empujones, golpes e insultos hacia los compañeros de la delegación de Tulancingo, escuchando que les decían “son unos pinches policías mugrosos muertos de hambre, abusan de su pinche uniforme se sienten mucha madre, pero ahorita les partimos su madre”, motivo por el cual en ese momento se logró detener a once personas entre ellas una mujer, asegurándoles un tanque de gas butano de color crema de nueve kilogramos, un anafre de lámina, así como dos vehículos los cuales obstruían la vía pública, por lo que se procedió a informar a la delegación para el apoyo de una grúa, arribando al lugar la grúa con placas de circulación número 705-AM7 conducida por [REDACTED] y la grúa 915-EEZ conducida por [REDACTED] los cuales fueron trasladados al corralón de encierro denominado Zona Militar, elaborados los resguardos bajo folios número 1597 y 1598 e inventarios 126/2011 y 129/2011, siendo los siguientes vehículos: 1.- Marca DODGE, tipo CARAVAN, color vino, con placas de circulación HJL-4548 del estado de Hidalgo y el otro un vehículo marca GMC, tipo VAN, color blanco, con placas de circulación HKS-8321 del estado de Hidalgo. Cabe hacer mención que mi intervención en estos hechos consistió únicamente en dar seguridad perimetral a compañeros de la delegación de Tulancingo de Bravo, Hidalgo”, (fojas 152 a 154).

El décimo informe lo rindió el comandante [REDACTED] director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepeapulco, quien manifestó: “He de informar que el día en mención no se presentó apoyo a ninguna corporación o dependencia, por lo que niego los hechos que se imputan a elementos de esta dirección,” (fojas 155 a 157).

El décimo primero informe fue rendido por el M.V.Z. [REDACTED] coordinador general del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4), quien manifestó sustancialmente: “Le informo que después de realizar la búsqueda en la base de datos del servicio telefónico de emergencias 066, se localizó un reporte en fecha trece de octubre de dos mil once, a las veintitrés treinta y siete horas, con número de folio 0211263060, de una llamada realizada por quien dijo ser [REDACTED] dicho reporte se anexa a la presente. Se transcribe parte del contenido del anexo: 1. “COMENTA QUE HAY ALREDEDOR DE UNAS 300 PERSONAS. 2. REUNIDA. 3. EN UNOS TERRENOS. 4. EL incidente 0211263060 se dividió a 0211263062 (5020) por optel 12. 5. Y YA ESTÁN AGARRANDO A GOLPES. 6. HAY MENORES DE EDAD PIDE MANDEN A CHECAR. 7. TODOS LOS DATOS. 8. EL incidente 0211263065 ha sido ligado al incidente 0211263060. 9. EL incidente 0211263066 ha sido ligado al incidente 0211263060. 10. C4 EN FOLIO LIGADO MENCIONAN QUE SE

TRATA DE UN. 11. DESALOJO DE VIVIENDAS, MUCHAS PERSONAS EN EL. 12. LUGAR, OK. 13. PASE EL REPORTE A TORRE RECIBIÉNDOLO EL POLICÍA. 14. [REDACTED] ENVIANDO UNA UNIDAD. 15. QUEDANDO PENDIENTE PARA MÁS DATOS, OK. 16. SP77 REPORTA MANDOS QUE SE TRATA DE UN DESALOJO DE. 17. UNOS TERRENOS EN EL LUGAR OK. 18. POR ODENES SUPERIORES NO SE MANDAN. 19. UNIDADES YA SE QUE SE TRATA DE UN DESALOJO QUEDANDO. 20 PENDIENTES PARA CUALQUIER NOVEDAD OK. 21 EL incidente 0211263076 ha sido ligado al incidente 0211263060. 22. C477 EN FOLIO LIGADO MENCIONAN QUE SE ESCUCHARON. 23. DISPAROS, OK. 24. EL incidente 0211263080 ha sido ligado al incidente 0211263060. 25 EL incidente 0211263081 ha sido ligado al incidente 0211263060. 26. C477 EN FOLIO LIGADO MENCIONAN QUE SIGUE LA. 27. BALAZERA Y QUE LOS NIÑOS ESTAN LLORANDO, OK. 28. SP77 SE LIBERA INCIDENTE YA QUE NO PROPORCIONAN. 29. DATOS OK. (fojas 165 y 166)".

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- a) Queja formulada por comparecencia ante este Organismo el cuatro de enero de dos mil once, por [REDACTED] (fojas 1, 2 y 3).
- b) Las contestaciones a solicitud de informe de [REDACTED] director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Acaxochitlán; [REDACTED] director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Santiago Tulantepec; [REDACTED] director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Bartolo Tutotepec; policía primero [REDACTED] y el policía tercero [REDACTED] elementos de la Coordinación de Seguridad Pública Estatal; [REDACTED] director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Singuilucan; [REDACTED] director de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtepic de Hinojosa; [REDACTED] director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Acatlán; comandante [REDACTED] secretario de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad, Bomberos y Protección Civil de Tizayuca; primer oficial [REDACTED] elemento de la Coordinación de seguridad Estatal de la Dirección de Fuerza de Tarea; [REDACTED] director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepeapulco; y M.V.Z. [REDACTED] coordinador general del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4).

- c) Desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el policía primero [REDACTED] y el policía tercero [REDACTED], elementos de la Coordinación de Seguridad Pública Estatal, a cargo del policía tercero [REDACTED] policía primero [REDACTED] policía tercero [REDACTED] y policía segundo [REDACTED] (fojas 144 - 146).
- d) Acta circunstanciada de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, en donde se hizo constar que la señora [REDACTED] se presentó en las instalaciones que ocupa esta Comisión y le manifestó a personal de la misma que derivado de la solicitud de hablar con el gobernador, en dos ocasiones fue citada por funcionarios de Gobernación quienes la recibieron y escucharon; sin embargo, considera que no le dan una solución. (foja 124).
- e) Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de marzo de dos mil doce, en donde se hizo constar que [REDACTED] presidente municipal de Tulancingo, quien fue señalado como una de las autoridades responsables, no rindió el informe solicitado por este Organismo a pesar de haber sido debidamente notificado en fecha nueve de enero de dos mil doce mediante oficio número 00008, (foja 125).
- f) Acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, en donde se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones del Juzgado Segundo Penal del distrito judicial de Tulancingo de Bravo y al solicitar hablar con el titular, licenciado [REDACTED] le fue indicado por su personal administrativo que no se encontraba, pero que podría entrevistarse con la secretaria de acuerdos, a quien se le preguntó si ya se había emitido sentencia en la Causa Penal número 222/2011 en la que [REDACTED] y otros, aparecían como inculpados, manifestando en ese acto que no, derivado de que existe una orden de aprehensión que no ha sido ejecutada, (foja 147).
- g) Copias de la averiguación previa número 230/2011, en la cual la quejosa es señalada en el carácter de indiciada, (fojas 174 a la 459)

SITUACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la CDHEH.- La competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Se han examinado los hechos manifestados por la peticionaria en relación directa con las pruebas que obran en el expediente de que se trata, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos; se cuenta con evidencias suficientes para señalar que se han vulnerado los derechos humanos de [REDACTED] [REDACTED] pues sobre ella las autoridades involucradas ejercieron de forma indebida la función pública, como se expone a continuación.

II. Previo a realizar el análisis del material probatorio que integra el expediente, es menester recordar lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo II, y 16:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”...

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”...

Derivado de lo anterior, resulta obvio que para que elementos de seguridad pública de cualquier nivel, lleven a cabo el desalojo de una persona o un grupo de personas situadas en un lugar determinado, deben contar con una orden que funde y motive la causa legal del procedimiento, por escrito y esta debe ser emitida por autoridad competente, como se establece en el artículo 16°, de nuestra Carta Magna.

Bajo esta circunstancia, podemos observar que dentro de la Averiguación Previa que dio origen a la Causa Penal 222/11 no obra una sola orden de desalojo emitida por el Agente del Ministerio Público [REDACTED] como medida cautelar. Ahora bien, la Causa Penal 222/11 se encuentra paralizada debido a que está pendiente de ejecutarse una orden de aprehensión, dando como resultado la imposibilidad al juez penal de seguir con el desarrollo del

procedimiento, emitir en su momento una sentencia y, en su caso, ordenar el desalojo de las personas a las que se comprobó mediante el proceso penal no tener derecho de estar dentro de la parcela.

Así pues, queda claro que ni el Agente del Ministerio Público y mucho menos el Juez Penal emitieron una orden en donde se mandara desalojar a las personas que se encontraban en la parcela que forma parte del ejido El Paraíso. Ahora bien, tampoco se puede argumentar lo establecido en el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales del estado de Hidalgo, así como el artículo 36, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo en lo referente a que en los casos de flagrante delito, cualquier persona puede detener al inculpado y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, deberá ponerlo a disposición del Ministerio Público; pues cronológicamente ya no se daría esa hipótesis ya que el Agente del Ministerio Público tuvo conocimiento de los hechos desde el diecinueve de septiembre de dos mil once y el desalojo se llevó a cabo el trece de octubre de dos mil once. Lo anterior se ve robustecido con el siguiente criterio jurisprudencial:

Nº Registro 221604. Tesis Aislada Administrativa. Octava Época. Instancia Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Semanario Oficial de la Federación Tomo VIII Octubre de 1991. Página 126. **ACTOS ADMINISTRATIVOS. ORDENES VERBALES, DESALOJO Y DEMOLICION, SON VIOLATORIAS DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD.** Encontrándose plenamente acreditado que la orden para que la quejosa sea desalojada y se destruya su casa, así como el cerco que la circunda, fue emitida en forma verbal, con omisión del requisito establecido en el artículo 16 constitucional en el sentido de que los actos de autoridad que causen molestias a los particulares deben constar por escrito, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, debe concluirse que esa orden y su ejecución conculcan en perjuicio de la quejosa la garantía de legalidad consagrada en el citado precepto constitucional. Amparo en revisión 114/91. Evangelina Valenzuela Rábago. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Ramón Parra López.

A pesar de esto, el desalojo se llevó a cabo y al respecto es importante invocar la resolución 1992/14 aprobada el 27 de agosto de 1992 por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, hoy denominada Subcomisión de Naciones Unidas de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, en la que se establece que:

1. Afirma que la práctica de los desalojamientos forzosos constituye una violación grave de los derechos humanos, en particular del derecho a una vivienda adecuada;
2. Insta a los gobiernos a que adopten a todos los niveles medidas inmediatas destinadas a eliminar la práctica de los desalojamientos forzosos;

3. Insta también a los gobiernos a que concedan una seguridad jurídica de tenencia a todas las personas que están actualmente amenazadas de desalojamiento forzoso y a que adopten todas las medidas necesarias para proporcionar una protección completa contra los desalojamientos forzosos, sobre la base de la participación, la consulta y la negociación efectivas de las personas o los grupos afectados;
4. Recomienda que todos los gobiernos proporcionen de modo inmediato indemnización, compensación y/o vivienda o terrenos sustitutivos adecuados y suficientes, de conformidad con sus deseos y necesidades, a las personas y comunidades que hayan sido desalojadas forzosamente, sobre la base de negociaciones mutuamente satisfactorias con las personas o grupos afectados;
5. Pide al Secretario General que transmita la presente resolución a los gobiernos, los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluido el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, los organismos especializados, las organizaciones regionales, intergubernamentales y no gubernamentales y las organizaciones comunitarias, solicitando sus opiniones y observaciones;
6. Pide también al Secretario General que elabore un informe analítico sobre la práctica de los desalojamientos forzosos, basado en el análisis del derecho y la jurisprudencia internacionales y de la información proporcionada en cumplimiento del párrafo 5 de la presente resolución, y que presente su informe a la Comisión en su 50º período de sesiones;
7. Decide examinar el informe analítico en su 50º período de sesiones, en relación con el tema titulado "Cuestión de poner en práctica, en todos los países, los derechos económicos, sociales y culturales que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y estudio de los problemas especiales con que se enfrentan los países en desarrollo en sus esfuerzos para la realización de estos derechos humanos".

Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja OOO3/2012, se advierte que las corporaciones de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad que tuvieron participación durante el desarrollo del desalojo fueron las de los municipios de Santiago Tulantepec, Singuilucan, Cuauhtepac, Acatlán y los delegados de Tránsito del Estado de Hidalgo en Tulancingo y Cuauhtepac; así mismo el Coordinador de Tránsito del Estado en Tulancingo de Bravo.

Toda vez que de los informes rendidos por [REDACTED] director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Santiago Tulantepec; [REDACTED] director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Singuilucan; [REDACTED] director de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtepac de Hinojosa; [REDACTED] director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Acatlán, [REDACTED] policía primero y [REDACTED] policía tercero, adscritos a la Coordinación de Seguridad Pública Estatal, destacamentados en la delegación regional de Tulancingo de Bravo; [REDACTED] elemento de la Coordinación de Seguridad Estatal de la Dirección de Fuerza de Tarea, y las testimoniales a cargo de [REDACTED] policía tercero y [REDACTED] policía primero

adscrito a la Coordinación de Seguridad Estatal, Delegación Tulancingo de Bravo; existe una congruencia en los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, al expresar de manera independiente que recibieron reporte vía radio de solicitud de apoyo para realizar desalojo en el ejido [REDACTED] en Tulancingo de Bravo, en tanto otros recibieron la orden de trasladarse al lugar referido ya que se encontraba un grupo de personas invadiendo e instalando de manera provisional algunas viviendas, así mismo de forma constante refieren que se brindó seguridad a distancia, todas estas órdenes y reportes de radio fueron emitidos por personal de Tránsito del Estado delegación Cuauhtémoc y de la Coordinación de Seguridad Pública Estatal en Tulancingo

De lo anterior se aprecia que aun cuando los elementos de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de los Municipios de Santiago Tulantepec, Singuilucan, Cuauhtémoc, Acatlán, así como elementos de la Coordinación de Seguridad Pública Estatal de la Dirección de Fuerza de Tarea, tuvieron intervención durante el desarrollo del multicitado desalojo en el ejido El Paraíso, no pasa desapercibido para este organismo que dicha intervención por los elementos de los cuerpos policíacos fue bajo la orden de un superior jerárquico, quien ya sea de forma directa o por reporte vía radio los convocó y organizó su reunión en las instalaciones de C4 Tulancingo, o se trasladaran directamente al lugar antes referido. Por todo lo anterior, se considera que no existe por parte de los elementos municipales y de los elementos de la Coordinación de Seguridad Pública Estatal de la Dirección de Fuerza de Tarea violación alguna ya que simplemente obedecieron órdenes de un superior jerárquico y ello los exime de responsabilidad, sirviendo como sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Nº Registro 204295. Tesis aislada (penal). Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Primer Circuito. Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Septiembre 1995. Tesis: Pagina 585, **OBEDIENCIA JERARQUICA. CONNOTACION DE LA CAUSAL EXCULPATORIA DE.** Para que se constituya la causa eximente de responsabilidad a que se refiere la fracción VII del artículo 12 del Código Penal de Michoacán, es necesario que la obediencia del subordinado a la orden superior, como una manifestación del imperium de los funcionarios públicos con mando, se funde en la firme creencia por parte del inferior de que el acto que se le manda ejecutar es justo, lo que no acontece cuando el inculcado asume una actitud de soslayar el atentar contra la vida de una persona, pues ello evidencia más bien una postura de complacencia en la comisión de un delito que una orden jerárquica. Amparo directo 494/95. Francisco Castillo Medina y otro. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Victorino Rojas Rivera.

Por consiguiente y atendiendo los citados informes y sus anexos de las autoridades señaladas como responsables se aprecia que quienes en todo momento

tuvieron la titularidad en el desarrollo de este operativo de desalojo de la parcela ubicada en El Paraíso, fueron [REDACTED], delegado de Tránsito del Estado en Tulancingo; [REDACTED] delegado de Tránsito del Estado en Cuauhtepic; [REDACTED] coordinador de Tránsito del Estado; máxime que del informe rendido por el M.V.Z. [REDACTED] [REDACTED] coordinador general del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4), se desglosa que existió un reporte el trece de octubre de dos mil once a las veintitrés horas con treinta y siete minutos y trece segundos de un ciudadano, quien manifestó que en unos terrenos de la colonia El Paraíso en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, se encontraban alrededor de trescientas personas reunidas y que éstas se estaban agarrando a golpes, que solicitaba fueran a checar, resulta aun más relevante que del mismo se desprende que en ese momento ya se estaba llevando a cabo el desalojo, ya que en los puntos 10, 11 y 12. se encuentra plasmado "C477—EN FOLIO LIGADO MENCIONA QUE SE TRATA DE UN DESALOJO DE VIVIENDAS, MUCHAS PERSONAS EN EL LUGAR, OK.--", así mismo en los puntos 13, 14, 15, 16 ,17, 18, 19 y 20 se plasmó "PASE EL REPORTE A TORRE RECIBIÉNDOLO EL POLICÍA. [REDACTED] [REDACTED] ENVIANDO UNA UNIDAD. QUEDANDO PENDIENTE PARA MÁS DATOS, OK. SP77 REPORTA MANDOS QUE SE TRATA DE UN DESALOJO DE UNOS TERRENOS EN EL LUGAR OK. POR ORDENES SUPERIORES NO SE MANDAN. UNIDADES YA SE QUE SE TRATA DE UN DESALOJO QUEDANDO. Y en los puntos 22 y 23 se observa "C477—EN FOLIO LIGADO MENCIONAN QUE SE ESCUCHARON DISPAROS PENDIENTES PARA CUALQUIER NOVEDAD OK".

Con todo lo anterior, se desprende que el desalojo de personas llevado a cabo en parcela la del Paraíso, fue convocado y realizado por [REDACTED] [REDACTED] delegado de Tránsito del Estado en Tulancingo; [REDACTED] [REDACTED], delegado de Tránsito del Estado en Cuauhtepic; [REDACTED] coordinador de Tránsito del Estado; quienes sin una orden emitida por escrito, por autoridad competente que fundara y motivara su actuar, se dieron a la tarea de querer garantizar la propiedad y posesión de una persona o personas desconocidas sin tener la certeza por el medio idóneo de que dicha persona o personas fuesen en realidad titulares de los derechos sobre el inmueble denominado parcela la cual se ubica en el ejido El Paraíso, con ello se establece que las autoridades involucradas ejercieron de forma indebida su función.

Otra situación incorrecta es el hecho de que al siguiente día, catorce de octubre de dos mil once volvieron a ordenar que elementos de la Coordinación de Seguridad Pública Estatal [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] y cinco elementos más, de Seguridad y Vigilancia en la ciudad de Tulancingo), se trasladaran al lugar conocido como “el ejido El Paraíso” en el municipio de Tulancingo, ya que en el lugar se encontraban un grupo de personas invadiendo y en esta ocasión detuvieron a once personas por supuestos ultrajes a la autoridad.

Fortalecen lo anterior, los informes rendidos por los elementos de la Coordinación de Seguridad Pública Estatal, [REDACTED] [REDACTED] y el elemento de la Coordinación de Seguridad Estatal de la Dirección de Fuerza de Tarea [REDACTED], quienes contestaron que el día catorce de octubre de dos mil once acudieron al lugar conocido como el ejido El Paraíso en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para verificar el reporte vía radio de que en el referido lugar se encontraban invadiendo e instalando de manera provisional algunas viviendas.

Ahora bien, es importante decir que resulta penoso que elementos de la Coordinación de Seguridad Pública Estatal se atrevan a solicitarle a un grupo de personas les demuestren la posesión, cuando el simple hecho de estar ahí la demostraba; tratando de entender que lo que los elementos pretendían solicitar era les comprobaran la propiedad del predio con los respectivos documentos, cuando no gozan de la calidad para calificar si en todo caso los documentos que se les llegaran a presentar tiene la validez que respalde la propiedad de cualquier inmueble, además del hecho de que dentro de las leyes que regulan a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, de la cual son parte, no se les atribuye o faculta la posibilidad de solicitar documentos a las personas para acreditar los derechos civiles que pudiesen tener respecto a un inmueble, es decir, dentro del contenido del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo no se contempla que uno de los asuntos que le correspondan a la Secretaría de Seguridad Pública sea el de solicitar a las personas demuestren sus derechos civiles respecto a inmuebles, así mismo en el artículo 14 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo que contempla las atribuciones del Secretario de Seguridad Pública, máxime que en el artículo 44 de la misma ley se estipula:

“Artículo 44.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

I. Cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus funciones, así como con los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública, que se vinculen con el ámbito de sus atribuciones;

II. Respetar irrestrictamente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

III. Realizar la detención de personas sólo en los casos en que se cumplan los requisitos previstos en los ordenamientos legales, protegiendo sus derechos y garantías constitucionales;

IX. Evitar todo acto arbitrario y abstenerse de impedir la realización de manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales realice la población;

X. Mantenerse debidamente informado de la problemática que prevalece en el ámbito específico de su adscripción...”

Con todo ello se evidencia que se violaron los derechos individuales no solo de la quejosa [REDACTED] sino también los de las familias que se encontraban en la parcela del ejido El Paraíso, tanto en el momento del desalojo como al día siguiente en el momento de la detención de once personas, violentándose así los derechos colectivos de la sociedad que tiene derecho al debido proceso, es decir, a ser oída y vencida en juicio y a una vivienda, además del ejercicio ilegal de la función pública al auto-facultarse para solicitar documentos que acrediten los derechos de propiedad de un inmueble, por lo cual se espera que esta recomendación sirva como un llamado de atención, a efecto de que no ocurran más actos como estos.

En virtud de lo anterior, a consideración de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, y ante las conductas que han quedado descritas y probadas, se acredita que elementos de la Coordinación de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Hidalgo, delegaciones Tulancingo y Cuautepec, contravinieron los preceptos legales invocados, así como el artículo 47, fracciones I y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

En mérito de lo expuesto y, agotado el procedimiento regulado por la Ley de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, tal como lo constriñe el artículo 85 del mismo ordenamiento, a usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, respetuosamente se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Girar instrucciones a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo a [REDACTED] delegado de Tránsito en Tulancingo de Bravo, Hidalgo; [REDACTED] delegado de Tránsito del Estado en Cuautepec; [REDACTED] coordinador de Tránsito del Estado de Hidalgo; y en su momento, les sea impuesta la sanción a que se hagan acreedores.

SEGUNDO.- Garantizar la no repetición de hechos similares a los que motivaron el inicio de la presente queja, para lo cual se propone capacitar a los elementos respecto de las facultades o atribuciones que tienen, haciendo énfasis

entratándose de desalojos, al igual en lo referente a la circunstancia de abstenerse de solicitar a la ciudadanía les acrediten los derechos civiles que pudiesen tener respecto de un inmueble, a fin de ejercer la función pública de forma debida.

TERCERO.- Notifíquese a los servidores públicos, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera cúmplase el artículo 92 del ordenamiento en cita, publicándose en el sitio web de este organismo la presente Recomendación.

A T E N T A M E N T E

RAÚL ARROYO
PRESIDENTE

AVH